



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.**

Acción de Tutela Primera Instancia  
Dte. Dilsa Ibarra Bahoque  
Ddo. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otros.  
Rad. 08-001-31-53-015-2021-00024-00

**II. Asunto a resolver.**

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por la señora Dilsa Ibarra Bahoque, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; la Alcaldía de Barranquilla, y la Universidad Libre, representada con el objeto de obtener el amparo de los siguientes derechos fundamentales: debido proceso, igualdad, salud y trabajo, en razón a la nueva fecha programada para la presentación de la prueba escrita dentro del proceso de selección en la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330; trámite al que fueron vinculados todos aquellos ciudadanos que hacen parte del Concurso de Méritos correspondiente al proceso de Selección No. 758 - Convocatoria Territorial Norte 2018.

**III. Antecedentes.**

**1. Hechos.**

Manifiesta el accionante que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados principalmente por *“la suspensión de la prueba de competencias funcionales, programada para el día 7 de febrero de 2020, hora 7 A.M lugar Universidad Libre de Barranquilla. (...) hasta que por parte de la Universidad libre no se corrijan y adecuen los ejes temáticos de estudios de las competencias funcionales del cargo de inspector de Tránsito y Transporte.”*



Señala como aspectos fácticos que resultan en la vulneración, los siguientes:

Que el día 01 de diciembre de 2019, realizo prueba dentro de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, prueba que fue realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - a través de UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

El día 23 de diciembre de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas escritas de las competencias básicas y funcionales en la página de SIMÓ, señala además que dentro de los términos de Ley presento a través del SIMO su inconformismo por el resultado y solicito exhibición de cuadernillo y la hoja de respuestas.

Una vez establecido las quejas a las que había lugar por las irregularidades presentadas en las pruebas de competencias funcionales, las cuales no hacían relación con las funciones del cargo fue notificado por parte de LA CNSC del auto número 0320 de fecha 11 de mayo de 2020, donde se ordena Iniciar actuación administrativa tendiente determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616.

Producto de esta actuación administrativa, la CNSC profirió la resolución No 8431 DE 2020 12-08-2020, donde se resolvió:

- Declarar la existencia de una irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte



- Dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada por la Universidad Libre el 1 de diciembre de 2019, en diferentes ciudades del territorio nacional, para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte.

Finalmente, manifiesta que fue notificado de la realización de la prueba para las competencias funcionales de la convocatoria ya referida, la cual se llevará a cabo el día 7 de febrero en las instalaciones de la universidad Libre ubicadas en la carrera 46 N° 48 – 170. Concluye además que esta prueba se va a realizar sin que se haya corregido o ajustado las terms de los ejes temáticos para las competencias funcionales, y que dio lugar a la no validación de la prueba realizada el 01 de diciembre de 2019 llevándonos a la conclusión que se cometerá nuevamente el mismo error para diseñar las preguntas que nada tienen que ver con las ficciones del cargo de Inspector de tránsito descritos en el manual de funciones de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a continuación, se describen las funciones del cargo de inspector de tránsito y seguridad vial de Barranquilla.

## **2. Informe rendido por la Universidad Libre.**

La Universidad Libre rinde informe a través de su apoderado especial Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, quien se refiere a cada uno de los hechos expuestos por la accionante.

Que la prueba denominada TEC001, aplicada a los empleos identificados con la OPEC: 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, un error involuntario cometido al momento de diagramar la prueba, ya que 25 de los 50 ítems que conformaban el componente funcional no guardaban relación con los empleos antes mencionados, situación que una vez corroborada, la Universidad puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, la CNSC, expidió el AUTO No. 0320 DE 2020 “Por el cual se inicia



*la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con Código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 aplicadas en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte” suscrito por el comisionado Jorge A. Ortega Cerón.*

En consecuencia, resultado evidente que era necesario dejar sin efectos la prueba de competencias funcionales aplicada y aplicar una nueva. Comoquiera que, teniendo en cuenta que los 25 ítems mencionados no guardan ninguna relación con el empleo, de dejar como válidas las calificaciones efectuadas sobre esa prueba, no se estaría midiendo la idoneidad que se requiere para acceder al cargo. Al respecto, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Manifiesta que no es cierto lo expuesto por la actora, en cuanto a que el error cometido en las pruebas aplicadas el 01 de diciembre de 2019 haya sido en los ejes temáticos a evaluar. Comoquiera que tal y como se expuso antes, el error fue que no se evaluaron algunos de los ejes que estaban previstos, porque en lugar de diagramar la prueba con la plantilla del nivel Técnico (nivel al que pertenecen los empleos relacionados en la resolución 8431 de la CNSC), se diagramaron las preguntas de la 1 a la 25, con una plantilla de un nivel Asesor, nivel jerárquico superior al que se debía evaluar. Así las cosas, reiteramos que los ejes temáticos establecidos inicialmente para la prueba, son acordes con los empleos a evaluar y por lo tanto, estos no se modificaron.

Por otra parte, respecto al tema de estudio “Código Nacional de Policía”, nos permitimos advertir que no es cierto que la Universidad haya informado que este era alguno de los ejes que componía la prueba. Y prueba de ello, es que el 29 de enero del presente, en la página web de la CNSC se publicó la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PRUEBA TEC001 y allí, además de dar información precisa sobre la prueba a aplicar, también se adjuntó un enlace el cual al acceder e ingresar el número de inscripción de cada aspirante, permitía consultar y visualizar los ejes temáticos a evaluar.



Entonces, para el empleo se estableció como eje temático el “CODIGO NACIONAL DEL TRÁNSITO”, más no, el código Nacional de policía, tal y como asegura la accionante. Cabe reiterar que, ya que los ejes se encuentran debidamente ajustados y relacionados con el empleo, estos son los mismos que se establecieron para la primera prueba, hecho que se puede evidenciar al consultar el contenido de la resolución No. 8431 de 2020, expedida por la CNSC.

Por último, informa que los ejes temáticos establecidos para la Convocatoria Territorial Norte surtieron un proceso técnico para su definición y validación de su contenido y relación con los perfiles funcionales de cada uno de los empleos convocados, teniendo como referencia el propósito, las funciones y las necesidades institucionales de todas las entidades vinculadas en el proceso de selección.

### **3. Informe rendido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.**

Lo redacta la doctora LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, en calidad de apoderada Judicial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, iniciando que no es cierto que el Distrito de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante, pues, esta entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones reclamadas por la actora.

Dice que sobre este asunto en particular es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que el DISTRITO DE BARRANQUILA no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por cuanto no es el encargado de revisar lo cuestionado por esta.

Aclara además que el Distrito de Barranquilla, no fue ni es parte del proceso de evaluación, valoración de antecedentes, pruebas y revisión, el concurso de méritos es administrado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecutado por la UNIVERSIDAD LIBRE que es la contratista operadora. De forma que no le asiste razón al accionante para afirmar que esta Entidad le ha



conculcado derecho alguno, por lo cual la presente acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4. Informe rendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en calidad de asesor jurídico de la CNSC, plantea en su informe, refiriéndose a los hechos y pretensiones de la accionante, la CNSC y la Universidad Libre, han sido garantes del debido proceso administrativo del accionante, toda vez que actuaron de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

En cuanto, al derecho a la salud invocado por la accionante, la Universidad Libre cuenta con la aprobación del Protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19, de acuerdo a los lineamientos de la Resolución No. 666 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente argumenta que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente al proceso de selección no es excepcional (no existe perjuicio irremediable), pues, en últimas, la censura que se presenta hace referencia los resultados obtenidos en la prueba de competencias funcionales, pues en todo caso se trata de condiciones que impiden usar la tutela como un mecanismo principal, toda vez que bien pueden ser combatidas a través de los medios judiciales dispuestos para tal fin.

#### **5. Pretensiones.**

- Se SUSPENDAN, las actuaciones jurídicas por parte de la CNSC, Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código:



312, Número OPEC: 70330 - hasta tanto no se resuelva este fallo de tutela

- Se ordene mediante Sentencia Judicial, a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, corregir y adecuar los ejes temáticos de estudios para la prueba de competencias Funcionales del cargo INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, estos ejes temáticos de estudio y evaluación deben coincidir con las funciones propias del cargo.
- Se ordene mediante sentencia Judicial, la suspensión de la prueba de competencias Funcionales, hasta cuando no se supere la emergencia sanitaria en Colombia, o hasta que no se haya logrado la inmunogenicidad de los habitantes de nuestro país por un método de vacunación.

## **6. Actuación procesal.**

La acción de tutela fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió al reparto virtual, correspondiéndonos su conocimiento.

Por auto de 3 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar las entidades accionadas, para que rindieran informe acerca de los hechos que sustentan la solicitud de amparo y se vinculó a todos aquellos ciudadanos que hacen parte del Concurso de Méritos correspondiente al proceso de Selección de que tratan las convocatorias No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte, los cuales fueron notificados a través de aviso publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





## 2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta de la entidad vinculada, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Están siendo vulnerados los derechos al debido proceso, la salud, y al trabajo, en razón a la nueva fecha programada para la presentación de la prueba escrita dentro del proceso de selección en la Convocatoria No? 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330?

## 3. Caso concreto.

La accionante ataca *“la suspensión de la prueba de competencias funcionales, programada para el día 7 de febrero de 2020, hora 7 A.M lugar Universidad Libre de Barranquilla. (...) hasta que por parte de la Universidad libre no se corrijan y adecuen los ejes temáticos de estudios de las competencias funcionales del cargo de inspector de Tránsito y Transporte”*.

El segundo aspecto a tratar es, la suspensión de la prueba de competencias Funcionales, hasta cuando no se supere la emergencia sanitaria en Colombia, o hasta que no se haya logrado la inmunogenicidad de los habitantes de nuestro país por un método de vacunación.

El primer motivo de inconformidad de la accionante, lo constituye el hecho de considerar que, tanto la Universidad como la CNSC están vulnerando sus derechos, debido a que la prueba de competencias funcionales TEC001 aplicada el pasado 1º de diciembre de 2019 se dejó sin efectos y, por lo tanto debe ser aplicada nuevamente, asegura que ya recibió la citación para la aplicación de la misma, sin embargo, asevera que pudo evidenciar que la Universidad no corrigió el error cometido inicialmente, ya que no se modificaron los ejes temáticos que van a componer la prueba y a su consideración, eso





significa que la nueva prueba a aplicar no va a tener relación alguna con el cargo de inspector de tránsito y transporte.

Frente a este punto, la UNIVERSIDAD LIBRE, señala, que el error cometido en las pruebas aplicadas el 01 de diciembre de 2019, fue, “*no se evaluaron algunos de los ejes que estaban previstos, porque en lugar de diagramar la prueba con la plantilla del nivel Técnico (nivel al que pertenecen los empleos relacionados en la resolución 8431 de la CNSC), se diagramaron las preguntas de la 1 a la 25, con una plantilla de un nivel Asesor, nivel jerárquico superior al que se debía evaluar*”. Así las cosas, reiteran que los ejes temáticos establecidos inicialmente para la prueba, son acordes con los empleos a evaluar y por lo tanto, estos no se modificaron.

Por otra parte, manifiestan que se estableció como eje temático el “CODIGO NACIONAL DEL TRÁNISTO”, más no, el código Nacional de policía, reitera, además, que los ejes se encuentran debidamente ajustados y relacionados con el empleo, estos son los mismos que se establecieron para la primera prueba, hecho que se puede evidenciar al consultar el contenido de la resolución No. 8431 de 2020, expedida por la CNSC.

Ciertamente existió un error de parte de la Universidad Libre, pues así se admite en el informe rendido al juez constitucional; no obstante advierten haberlo corregido, a tal punto que fue convocada nueva fecha para la realización del examen.

En este punto conviene advertir que no puede reclamarse vulneración del debido proceso o una modificación arbitraria de los ejes temáticos y demás situaciones previamente reglamentadas en la convocatoria, ello atendiendo a que al no haberse efectuado la respectiva evaluación, de ninguna manera puede la actora conocer el contenido y componente de las preguntas efectuadas o que éstas no se compadecen o relacionan con los temas o asuntos que los cargos ofertados imponen.



Ahora bien, de presentarse modificaciones a los ejes temáticos o que las preguntas no guardan relación con los mismos, es ante la misma entidad que efectúa la evaluación que debe reclamarse tal situación, interponiendo los recursos de ley o acudiendo al juez natural para que defina el asunto, pero jamás de manera directa ante el juez constitucional, habida cuenta que la solicitud de amparo impone para su procedencia, el agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa, mismos que se encuentran expeditos, atendiendo a que la prueba debió realizarse el pasado 7 de febrero de 2021 y aún no se publican los resultados de la misma.

Por su parte, La jurisprudencia Constitucional, partiendo del supuesto que todo acto administrativo consulta el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un juez constitucional encuentre que tal mecanismo judicial no resulte del todo eficaz o se esté frente a un perjuicio irremediable. Así se ha referido la Corte Constitucional entre otras en Sentencia T-097 de 2014 donde se dijo:

*“5.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.*

*5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser*



*desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:*

*“(…) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.*

*(…) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. “Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, ninguna duda se tiene que el acto administrativo, oprobioso según la accionante, debe ser cuestionado ante su Juez Natural que, como se dijo, lo es la Justicia de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente, acción que incluso le permite a quien a ella acude hacer efectivas medidas cautelares como



la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.

Resulta entonces más que evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que, de vía libre al trámite de la presente acción Constitucional, puesto que la actora cuenta con otra vía judicial, eficaz e idónea para hacer efectivos los derechos procesales que aquí se persiguen.

Por su parte, la Corte Constitucional, respecto al concurso de méritos para acceso a la carrera administrativa, ha señalado que:

*“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

*Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera,*



*resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado<sup>1</sup>.*”

Lo que permite concluir de los hechos que se narran en la demanda de tutela, así como las pruebas recaudadas en los informes presentados por las entidades accionada, no sobresale la existencia de una circunstancia que evidencia la vulneración del derecho a la igualdad que reclama la accionante.

Si bien existió un error por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, este fue subsanado, señalando nueva fecha para la presentación de las pruebas, ello no lleva concluir que no se hayan tomado los correctivos necesarios para la presentación de la nueva prueba, tanto así que dentro del informe rendido por esta, manifiestan que se estableció como eje temático el “CODIGO NACIONAL DEL TRÁNISTO”, más no, el código Nacional de policía, reitera, además, que los ejes se encuentran debidamente ajustados y relacionados con el empleo.

Respecto a la suspensión de la prueba de competencias Funcionales, hasta cuando no se supere la emergencia sanitaria en Colombia, o hasta que no se haya logrado la inmunogenicidad de los habitantes de nuestro país por un método de vacunación.

Señala la accionada (UNIVERSIDAD LIBRE), el día 22 de diciembre del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 2020; *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”*, lo que permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de la prueba escrita de competencias funcionales, a los concursantes inscritos a los empleos identificados con los códigos OPEC

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-180 de 2015. M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio.



20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte.

Por su parte, el decreto 1754, en su artículo 2 dispuso:

*ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020.*

Razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto, la universidad acató todas las medidas de bioseguridad establecidas en la aludida resolución y procedió a expedir un protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19, mismo que será aplicado el día 07 de febrero del presente, día en que se llevará a cabo la jornada de aplicación de la prueba escrita de competencias funcionales.

Por lo anterior, resulta improcedente la presente acción constitucional por falta de requisitos de subsidiariedad y relevancia constitucional, pues de los hechos y las evidencias aportada no se logra sustraerse un hecho que vulnere los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales promovida por la señora, Dilsa Ibarra Bahoque, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL



SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

2. Notificar esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a los accionados, a los vinculados a través de aviso que debe ser publicado en la página de la CNSC y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
3. Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba642e989b1397b178f06f8556713633010591a4d6f832ad95bf2677ecd8  
7f9**

Documento generado en 09/02/2021 10:06:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**